

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44736](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Nury Cecilia López Mesa, Tibisay Cecilia Padilla López, Ana Del Carmen Padilla López, Alfonso Enrique Padilla López y Lorennny Michel Vásquez López

Demandado: Bienvenido Rafael Ortíz Picalua, Inversiones R. Fontalvo S.A.S., Cooperativa de Transportadores de Galapa - Cootragal y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Llamado en garantía: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

## **ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS**

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- El 1 de abril de 2019, Nury López se dirigía de Galapa a Barranquilla, cuando fue atropellada por el bus de servicio público de placas WEO406, de propiedad de la sociedad Inversiones R. Fontalvo S.A.S., afiliado a la empresa Cootragal, cubierto con póliza de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y conducido por Bienvenido Ortíz.

2.- Nury López fue atendida inicialmente en la Clínica de Fracturas, y luego remitida a la Clínica La Misericordia Internacional, donde fue remitida a la Unidad de Cuidados Intensivos Multidisciplinarios, donde estuvo 12 días, y luego pasada a habitación, donde permaneció 2 meses. En total le practicaron 15 intervenciones en quirófano, y cada vez, le colocaban dos pintas de sangre.

3.- Como secuelas del accidente, a Nury López le amputaron la pierna izquierda, múltiples heridas y pérdida de sustancia en la pierna derecha, fractura de codo izquierdo con limitación para flexo-extensión, fractura de vértebra lumbar L5, y estrés postraumático.

4.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendió en 4 oportunidades a Nury López, así: (i) 17 de mayo de 2019; 100 días de incapacidad, (ii) 11 de julio de 2019; 150 días de incapacidad, (iii) 24 de septiembre de 2019; 150 días de incapacidad, y (iv) 22 de noviembre de 2019; 150 días de incapacidad, e informaron como secuelas médico

legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente y Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.

5.- A la fecha, la EPS Cajacopi no ha terminado el proceso de rehabilitación con Nury López, por lo que no hay sido enviada a medicina laboral.

6.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico calificó a Nury López con una pérdida de capacidad laboral de 46.69%, puntaje con el que no está de acuerdo, pero era inapelable por servir de prueba.

7.- Que según el equipo multidisciplinario del Hospital de Baranoa, Nury López perdió la totalidad de su capacidad laboral.

8.- Nury López mayormente depende de su hija Tibusay Padilla por convivir bajo el mismo techo, así como de sus otros hijos y familiares.

9.- A Nury López se le afectó su bienestar general, actividades rutinarias en el ámbito ordinario, laboral, recreativo, didáctico, sexual, social, estético, entre otros.

10.- Tibusay Padilla y Alfonso Padilla han tenido que estar al cuidado de su madre Nury López. Incluso, debido al impacto emocional de lo ocurrido, Alfonso Padilla hoy día es hipertenso.

11.- Tibusay Padilla se dedicaba al comercio al detal, obteniendo un ingreso aproximado de \$700.000 mensuales, pero desde el 1 de abril de 2019, abandonó su trabajo para cuidar a su madre que no puede valerse por sí misma.

12. Lorennny Vásquez y Anda Padilla, quienes residen en Venezuela y Chile; respectivamente, se han visto afectadas emocionalmente.

13.- Nury López nació el 10 de agosto de 1952, y su profesión u oficio era el de modista de alta costura y comerciante independiente.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 23 de marzo de 2021, en el que también se les concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

En auto del 15 de abril de 2021, se aclaró el auto del 23 de marzo de 2021.

El 16 de junio de 2021, el señor Bienvenido Rafael Ortíz Picalua, la sociedad Inversiones R. Fontalvo S.A.S. y la Cooperativa de Transportadores de Galapa - Cootragal, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Ausencia de relación causal con el daño, y (ii) Inexistencia de los perjuicios materiales; morales; lucro cesante y daño a la vida en relación que se reclaman.

Ese mismo día, los demandados llamaron en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., llamamiento que fue admitido en auto del 30 de junio de 2021. Al momento de contestar el llamamiento, la aseguradora se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, y propuso las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima, (ii) Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, (iii) Excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos,

Radicación Interna: 44736

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00039-01

jurídicos y probatorios, (iv) Límites de asegurabilidad y condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021102, y (v) Genérica.

El 23 de junio de 2021, los demandantes recorrieron el traslado de las excepciones planteadas.

El 6 de agosto de 2021, los demandantes presentaron escrito de reforma de la demanda.

El 18 de agosto de 2021, la Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima, (ii) Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, (iii) Excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos, jurídicos y probatorios, (iv) Límites de asegurabilidad y condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021102, y (v) Genérica.

En auto del 5 de septiembre de 2022, no se accedió a la solicitud de reforma de la demanda.

El 15 de septiembre de 2022, los demandantes presentaron escrito de reforma de la demanda.

En auto del 11 de octubre de 2022, se admitió la reforma de la demanda.

El 19 de octubre de 2022, la Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima, (ii) Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, (iii) Excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos facticos, jurídicos y probatorios, (iv) Límites de asegurabilidad y condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000021102, y (v) Genérica.

En auto del 28 de noviembre de 2022, se fijó fecha para audiencia, y se efectuó el decreto de pruebas.

En audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, se recibieron los interrogatorios de partes de las demandantes Nury López, Tibusay Padilla, Alfonso Padilla, Loreny Vásquez y Ana Padilla, y de la representante legal de la aseguradora demandada/llamada en garantía; María Gómez, y se escucharon los testimonios de María Coronado y Laudith Tuiran.

El 4 de mayo de 2023, al continuar con la práctica de la audiencia, se escucharon los testimonios de Margarita Escop y Benjamín Lobo, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia así:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones imploradas por los demandados.*

Radicación Interna: 44736

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00039-01

*SEGUNDO: Declárese Civil y solidariamente Responsables a INVERSIONES R. FONTALVO SAS, A LA COOPERATIVA COOTRAGAL Y A BIENVENIDO ORTÍZ de los perjuicios sufridos por los demandantes.*

*TERCERO: En consecuencia, Condénese a INVERSIONES R. FONTALVO SAS, A LA COOPERATIVA COOTRAGAL Y A BIENVENIDO ORTÍZ, a pagar a la víctima NURY LOPEZ MEZA, título de daño emergente la suma de \$2.232.000, Lucro Cesante Pasada \$47'651.367, Lucro Cesante futuro \$67.075.086, Perjuicios morales \$50'000.000 y Daño a la vida de relación \$50'000.000. No se accede al reconocimiento de daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.*

*CUARTO: Condénese a INVERSIONES R. FONTALVO SAS, A LA COOPERATIVA COOTRAGAL Y A BIENVENIDO ORTÍZ, a pagar a los demandantes TIBISAY PADILLA LOPEZ, ALFONSO PADILLA LOPEZ, LORENNY VASQUEZ LOPEZ Y ANA DEL CARMEN PADILLA LOPEZ, la suma de \$10 MILLONES DE PESOS, por concepto de perjuicios morales para cada uno.*

*QUINTO: No se accede a condena alguna por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de TYBISAY PADILLA ALOPEZ. No se accede a condena alguna por concepto de daño emergente a favor de ALFONSO PADILLA LOPEZ.*

*SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el llamado en garantía*

*SEPTIMO: Accédase a la pretensión del llamante en garantía. En consecuencia, ordénese a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS indemnizar los perjuicios patrimoniales a favor de la señora NURY LOPEZ, hasta por la suma de 100 SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Las cuales, al igual que las agencias en derecho, se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. Se señala en el 4% de la suma reconocida.*

*NOVENO: De conformidad con el art. 206 del CGP, Se condena por el excedente del 10% de la diferencia entre los perjuicios estimados en la demanda (\$241'343.068) y los probados (\$116'958.453) lo que equivale a \$12'438.461 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de administración judicial. En firme esta providencia comuníquese lo pertinente para los efectos correspondientes”.*

Contra esta decisión, la parte demandante y la aseguradora demandada/llamada en garantía interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

En auto del 9 de mayo de 2023, se corrigió el acta de audiencia del 4 de mayo de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El daño se encuentra debidamente demostrado, así como que este, se derivó del accidente ocurrido el 1 de abril de 2019. En cuanto a la culpa de los demandados, en virtud de la actividad peligrosa desplegada, opera para ellos la presunción de culpa, quien solo pueden eximirse de responsabilidad alegando caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Radicación Interna: 44736

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00039-01

Frente a la culpa exclusiva de la víctima por cruzar la vía sin observar a los lados, les correspondía a los demandados demostrar esto. Sin embargo, solo se cuenta con el informe de policía, donde se registró como hipótesis respecto del peatón, el código 409 (cruzar sin observar), hipótesis que no concuerda con dicho informe, donde se observa que la víctima fue impactada por la parte delantera del lado derecho del bus, circunstancia que concuerda con el dicho de la víctima, con las heridas padecidas y con el dicho de Benjamín Lobo. Entonces el daño no fue consecuencia del cruce. Por otra parte, en el informe se le atribuyó al conductor del bus la hipótesis con el código 145 (arrancar sin precaución), indicando que el bus se encontraba parqueado e inició la marcha sin percatarse de la presencia de la señora Nury López. Por lo que no es claro que Nury López haya actuado de forma imprevisible poniendo en riesgo su integridad física, aspecto que no fue acreditado en el acervo probatorio, el cual fue nulo por parte de los demandados, no se desvirtuó la presunción de culpa, y tampoco se evidenció la concurrencia de hechos generadores determinantes para la ocurrencia del suceso. Luego, quedó demostrado el nexo causal, puesto que las lesiones padecidas por Nury López, fueron ocasionadas por el bus de placas WEO406. Por lo que no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas respecto de la inexistencia del nexo causal.

Reconoce a la víctima (i) el daño emergente por concepto del transporte para realizar las terapias (\$2.232.000), (ii) el lucro cesante pasado (\$47.651.367) y futuro (\$67.075.086), teniendo en cuenta que se dedicaba a la modistería según el dicho de los testigos y certificación expedida por contador (\$1.500.000), eso sí, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 46.49%, (iii) y daño moral (\$50.000.000) y a la vida en relación (\$50.000.000). No se accedió al reconocimiento de daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos puesto que no se indicó como fueron vulnerados.

A sus hijos se les reconoció el perjuicio moral a cada uno por \$10.000.000. Frente a las pretensiones particulares de Tibisay Padilla no se le reconoció el daño emergente y vida en relación por no estar acreditados, y tampoco el lucro cesante toda vez que la certificación expedida por el contador no es suficiente para probar la actividad a que se dedicaba, no se dice de donde se obtuvo la información, y los testigos no fueron muy específicos en ese punto. No se accede al daño emergente reclamado por Alfonso Padilla.

Al encontrarse demostrados los perjuicios, no está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de estos.

En cuanto la aseguradora demanda/llamada en garantía, esta deberá responder hasta el monto asegurado, sin exceder este límite, por lo que no están llamadas a prosperar las demás excepciones por ella planteadas.

#### 4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

DEMANDANTES fija sus reproches parciales contra la sentencia de primera instancia así; (i) Incongruencia en la sentencia, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral aplicado en la liquidación estaba errado (46,49%), siendo el correcto 46.69%, (ii) La indemnización por

Radicación Interna: 44736

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00039-01

perjuicios morales otorgada a los hijos, no se compadece con la afectación por el daño ocasionado a su madre, y (iii) No se reconocieron el daño emergente y lucro cesante a Tibisay Padilla.

Por su parte, el apoderado de la aseguradora demandada y llamada en garantía centró sus inconformidades contra la decisión del A quo, en los siguientes puntos: (i) Errada motivación de la sentencia por una indebida aplicación del derecho sustancial, y (ii) Indebido examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente conforme establece el art. 280 del C.G.P.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de mayo 26 de 2023. Acto seguido, el 1 de junio de 2023, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Luego, el 5 de junio de 2023, la aseguradora demandada/llamada en garantía sustentó el recurso de alzada.

Posteriormente, se fijó en lista el traslado de las sustentaciones. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

## CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos puntuales efectuados por los recurrentes, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En el asunto objeto de análisis, nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas (conducción de vehículos automotores), acorde con la jurisprudencia y el artículo 2356 del Código Civil.

Respecto de este tipo de responsabilidad recae una presunción de responsabilidad, es decir, al demandante le bastará con probar la conducta o actividad peligrosa desplegada por el demandado (sin tener que demostrar culpa o imprudencia de este), el daño y el nexo causal. Mientras que el demandado no podrá exonerarse alegando que actuó con diligencia y cuidado (ausencia de culpa), solo podrá conseguirlo, destruyendo el elemento que une el daño con la conducta (nexo causal), probando la configuración de una causa extraña; bien sea fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero, o hecho exclusivo de la víctima.

En el caso bajo estudio, no hay debate alguno frente a la existencia del hecho (siniestro entre el bus de placas WEO406 y la señora Nury López) y el daño (lesiones padecidas por Nury López).

Los reproches de los recurrentes básicamente apuntan (i) al rompimiento del nexo causal entre la conducta (actividad peligrosa) y el daño, y (ii) al reconocimiento y liquidación de perjuicios.

En ese sentido, se inicia con el estudio de los reparos formulados por la aseguradora demandada/llamada en garantía, relativos a la Errada motivación de la sentencia por una indebida aplicación del derecho sustancial e Indebido examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente conforme establece el art. 280 del C.G.P.

Para ello, es necesario indicar que se cuenta con el informe policial de accidente de tránsito No. 00604560 del 1 de abril de 2019, rendido por el Tec. Ezequiel Cuesta Pacheco, donde deja constancia que en la intersección de la calle 12 con carrera 18 en zona residencial del área urbana del Municipio de Galapa-Atlántico, el bus de servicio público de placas WEO406; conducido por el señor Bienvenido Rafael Ortiz Picalua atropelló a la señora Nury Cecilia López Mesa, quien resultó con fracturas múltiples en las extremidades inferiores. Y como hipótesis del accidente de tránsito se fijaron la 145 (arrancar sin precaución) para el conductor, y la 409 (cruzar sin observar) para el peatón.

Frente a la hipótesis de que el conductor arrancó sin precaución, ésta concuerda con el dicho de la víctima/demandante, el cual encuentra respaldo en el testimonio de Benjamín Lobo, y el citado informe policial. Que dan cuenta de que el autobús se encontraba detenido y al ponerse en marcha de nuevo, golpeó a la víctima, ocasionándole las distintas heridas padecidas.

En lo atinente a la hipótesis de que la víctima cruzó sin observar, no encuentra esta teoría respaldo en el recaudo probatorio, por cuanto no existen testigos o pericias que así lo demuestren, por cuanto no se desarrolló actividad probatoria alguna por parte de los demandados, tendiente a acreditar estas circunstancias.

Así pues, de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Sala de Decisión acoge la teoría de que al poner en marcha de nuevo el vehículo, el conductor del bus lo hizo sin la debida precaución, atropellando así a la señora Nury López. Es dable aclarar, que a la anterior conclusión se llega debido a la actividad probatoria desplegada por la parte demandante, y no sujetándose única y exclusivamente del informe policial como lo pretende hacer ver la aseguradora recurrente.

Caso contrario ocurre con el proceder de los otros demandados, quienes, salvo la entidad aseguradora, no asistieron a las audiencias, y cuya actividad probatoria fue nula en la misión de probar que el accidente ocurrió mientras la víctima atravesaba la calle, el hecho exclusivo de la víctima o la concurrencia de culpas o de la incidencia causal de cada uno de los agentes intervinientes en el hecho. Se echó en falta que la parte demandada aportara un dictamen pericial o allegara testigos que pudieran respaldar su dicho, brindándole al despacho así sea una mínima información de los hechos, de la vía en que ocurrió el accidente, de las características, condiciones y prohibiciones/limitantes de la misma, tanto para vehículos, como para peatones, para así, eventualmente poder entrar a determinar si la señora Nury López actuó de manera que ponía en peligro su integridad física. Empero, no puede pretender sustituir su actividad probatoria, intentando agarrarse de dichos y presuntas confesiones de la víctima, que para esta Sala de Decisión no tienen dicha condición, pues resultan suficientes los

dichos de la demandante para entrar a endilgarle una responsabilidad en su actuar, sin estar aparejados con pruebas que respalden lo aquí alegado por los demandados. Es en este punto, donde debió salir a relucir la actividad probatoria de los demandados, que tanto se extrañó.

De otro lado, la parte demandante se muestra inconforme la aseguradora recurrente, con los ingresos mensuales y gastos de transporte reconocidos a favor de la víctima.

En lo que respecta a los gastos de transporte, es preciso señalar que se cuenta con la certificación expedida por el transportista Marco Antonio Nery González, la cual resulta conteste con lo dicho por los demandantes y sus testigos, así como con la historia clínica y con las condiciones especiales de movilidad de la señora Nury López. Ahora, sí la parte demandada pretendía atacar la citada certificación, contaba con las herramientas necesarias para debatirla dentro del periodo probatorio, oportunidad que dejó pasar por alto. Por estos motivos, se ha de mantener la decisión del A quo.

En lo concerniente a la tasación de los ingresos mensuales de la señora Nury López al momento del accidente, se advierte que, si bien se aportó la certificación expedida por el contador público José Luis Ortega Henao; quien fijó los ingresos mensuales de la víctima en \$1.500.000, no se puede desconocer el propio dicho de la señora López Mesa quien afirmó que *“Bueno no todas las veces era igual pero a veces ganaba sobre un millón un millón doscientos millón quinientos cuando era bueno buena temporada como navidad noviembre diciembre había veces que bajaba porque eso depende también de las ventas y los clientes yo también vendía revistas yo vendía mercancía (...)”*. En ese marco, no puede tomarse el dicho del contador, desconociendo el dicho de la propia víctima, por lo cual, se fijarán como ingresos de la señora Nury López la suma de \$1.250.000, tomada del promedio de las fluctuaciones de sus ingresos.

Al monto anterior, no se le adicionará el 25% correspondiente a prestaciones sociales dado que de las pruebas no se desprende que la demandante Nury López se encontrara amparada bajo un contrato de trabajo (*SC2498-2018 del 3/03/2018*).

Frente a las inconformidades planteadas por ambos recurrentes en lo referente a los daños morales. En lo atinente a estos perjuicios se resalta que dentro del periodo probatorio la parte demandada no desvirtuó la cercanía de la relación madre-hijos, de la víctima Nury Cecilia López Mesa, y sus hijos Tibisay Cecilia Padilla López, Ana Del Carmen Padilla López, Alfonso Enrique Padilla López y Loremy Michel Vásquez López, quienes acreditaron su parentesco con la víctima.

En consecuencia, los hijos de la víctima tendrán derecho al pago de una indemnización por el daño moral padecido, debido a la presunción judicial que ampara los perjuicios morales que padecen los familiares cercanos de la víctima directa por la transgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección como lo son las relaciones de familia. (*SC5686-2018 del 19/12/2018*).

Radicación Interna: 44736

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00039-01

Ahora, examinadas las circunstancias padecidas por la víctima y sus familiares, y la jurisprudencia relacionada con este tipo de perjuicios, y teniendo en cuenta el arbitrio judicial que reviste la decisión, estima esta Sala de Decisión que los daños morales permanecerán tal como fueron fijados en primera instancia para los señores Ana Del Carmen Padilla López, Alfonso Enrique Padilla López y Lorennny Michel Vásquez López. Sin embargo, para la señora Tibisay Cecilia Padilla López serán fijados en \$15.000.000, en atención a la mayor cercanía entre esta y su madre.

Por otra parte, se queja la parte demandante de que no se hayan reconocido el daño emergente y lucro cesante a favor de Tibisay Padilla. En cuanto al daño emergente, se advierte que la apoderada de los demandantes no sustentó su inconformidad. Por tal razón, no se reconocerá este concepto.

En lo atinente al lucro cesante de Tibisay Padilla, no se acreditaron las fechas, condiciones y circunstancias por las que tuvo que dejar de trabajar, puesto que, si bien asumió el cuidado de su madre, esto fue compartido en varios momentos con algunos de sus hermanos y padrastro. En este punto, le faltó precisión a la parte demandante para acreditar la necesidad de dejar su trabajo, y de qué fecha a que fecha ocurrió, no puede pretender acumular o equiparar su lucro cesante al de la víctima directa del siniestro, sin agotar el debido ejercicio probatorio, por lo cual no basta con la simple certificación de contador, pues si bien esta acredita un presunto monto de ingresos, por sí sola no sirve para determinar circunstancias, fechas y tiempos en que dejó de trabajar. Aunado a lo anterior, los testimonios no profundizaron respecto de este tópico. Por lo tanto, se mantendrá la decisión de primera instancia.

Por último, la parte demandante se muestra inconforme con la liquidación del lucro cesante y futuro, pues no se tuvo en cuenta el real porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Nury Mesa. En ese orden de ideas, se procede a efectuar su liquidación con el porcentaje correcto (46,69%), y de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en esta materia.

#### **Lucro cesante**

Ra= Renta actualizada.

Rh= Renta histórica.

IPC= Índice de Precios al Consumidor - DANE.

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final (septiembre 2023)}}{IPC \text{ Inicial (abril 2019)}} = \frac{1.250.000 \times 136,11}{102,12} = 1.666.054$$

La base de la liquidación será el 46,69% (pérdida de la capacidad laboral) de \$1.666.054, que corresponde a la suma de \$777.880.

#### **Lucro cesante consolidado**

S = Indemnización a obtener.

Ra = \$.777.880.

Radicación Interna: 44736

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00039-01

i= Interés puro o técnico 0,004867.

n= Número de meses a liquidar.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

2023 10 01 (Fecha liquidación)  
2019 04 01 (Fecha del accidente)  
4(años) 6(meses) 0(días)  
n= 48(meses)+6(meses) = 54 meses

$$S = 777.880 \times \frac{(1 + 0,004867)^{54} - 1}{0,004867}$$

$$S = 777.880 \times \frac{(1,004867)^{54} - 1}{0,004867} = 777.880 \times \frac{1,299761 - 1}{0,004867} = 777.880 \times \frac{0,299761}{0,004867}$$

$$S = 777.880 \times 61,590507 = \$47.910.023$$

### Lucro cesante futuro

La expectativa de vida de la señora Nury López (71 años), según la Resolución No. 0110 de 2014 de la Superfinanciera, es de 16,6 años, equivalentes 198 meses. En Reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tomado como base para estimar la expectativa de vida, las Resoluciones de la Superfinanciera (antes de la Superbancaria); *SC002 del 12/01/18*; *SC2107 del 12/06/18*; *SC2498 del 08/07/18*.

$$Sf = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = 777.880 \times \frac{(1+0,004867)^{198} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{198}} = 777.880 \times \frac{2,615168 - 1}{0,004867 \times 2,615168}$$

$$777.880 \times \frac{1,615168}{0,012728} = 777.880 \times 126,898805 = \$98.712.042$$

Corolario de todo lo expuesto, habrá lugar a modificar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Modificar la sentencia del 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones imploradas por los demandados.

SEGUNDO: Declárese Civil y solidariamente Responsables a INVERSIONES R. FONTALVO SAS, a la COOPERATIVA COOTRAGAL y a BIENVENIDO ORTÍZ de los perjuicios sufridos por los demandantes.

TERCERO: En consecuencia, Condénese a INVERSIONES R. FONTALVO SAS, a la COOPERATIVA COOTRAGAL y a BIENVENIDO ORTÍZ, a pagar a la víctima NURY

LOPEZ MEZA, título de daño emergente la suma de \$2.232.000, Lucro Cesante Pasada \$47.910.023, Lucro Cesante futuro \$98.712.042, Perjuicios morales \$50.000.000 y Daño a la vida de relación \$50.000.000. No se accede al reconocimiento de daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

CUARTO: Condénese a INVERSIONES R. FONTALVO SAS, a la COOPERATIVA COOTRAGAL y a BIENVENIDO ORTÍZ, a pagar a los demandantes ALFONSO PADILLA LOPEZ, LORENNY VASQUEZ LOPEZ Y ANA DEL CARMEN PADILLA LOPEZ, la suma de \$10.000.000, por concepto de perjuicios morales para cada uno. Mientras que, por este mismo concepto, a la demandante TIBISAY PADILLA LOPEZ la suma de \$15.000.000.

QUINTO: No se accede a condena alguna por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de TYBISAY PADILLA LOPEZ. No se accede a condena alguna por concepto de daño emergente a favor de ALFONSO PADILLA LOPEZ.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el llamado en garantía

SEPTIMO: Accédase a la pretensión del llamante en garantía. En consecuencia, ordénese a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de la señora NURY CECILIA LOPEZ y los demandantes hasta por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del accidente.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Las cuales, al igual que las agencias en derecho, se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. Se señala en el 4% de la suma reconocida.

NOVENO: De conformidad con el art. 206 del CGP, Se condena a los demandantes por el excedente del 10% de la diferencia entre los perjuicios estimados en la demanda y los probados, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de Administración Judicial. En firme esta providencia comuníquese lo pertinente para los efectos correspondientes.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053786ae37544b62dcd0eb10bab86dae26dd399d5c7fa1d1a22045ca0be4a7f6**

Documento generado en 01/12/2023 08:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**